



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA N° 1 DE MURCIA**

AVDA DE LA JUSTICIA, FASE 2, PLANTA 2, MURCIA

Teléfono: 0034968272271

Correo electrónico: SCT.AREASOCMERCCA.MURCIA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO - MURCIA

Equipo/usuario: BFG

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: [REDACTED]

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000559 / 2026

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000559 / 2026

Sobre: OTRAS MATERIAS

ACREEDOR: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

DEUDOR, DEUDOR: [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a: CRISTIAN DE ALBA LOPEZ, CRISTIAN DE ALBA LOPEZ

AUTO

Dña. MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA, MAGISTRADA-JUEZ titular de la Plaza nº1 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia.

En Murcia a 28 de septiembre de 2026.

HECHOS

PRIMERO. Una vez declarado el concurso, se concedió un plazo de quince días desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial del Estado para que los acreedores que representaran al menos el 5% del pasivo pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal.

Asimismo, se estableció que, si dentro de dicho plazo ningún acreedor legitimado solicitaba dicho nombramiento, el/la deudor/a persona física podría presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en el plazo de diez días siguientes.



Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Maria Dolores De Las Heras Garcia (28/09/2026 12:56)

FIRMA (2): Ana Maria Lacalle Espallardo (28/09/2026 13:19)



SEGUNDO. - Transcurrido dicho plazo sin que ningún acreedor/a solicitara el nombramiento de administrador concursal, la representación procesal de/ de la concursado/a presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Ningún acreedor/a formuló oposición a dicha solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La exoneración del pasivo insatisfecho.

La finalidad principal de esta institución jurídica ha sido, desde su creación, suavizar el rigor del artículo 1911 del Código Civil, permitiendo que las personas físicas puedan beneficiarse de un sistema similar al de limitación de responsabilidad existente para las personas jurídicas.

El objetivo es favorecer la recuperación económica de/ de la concursado/a y ofrecerle una verdadera segunda oportunidad.

En esta línea el art.20.2 de la Directiva 2019/1023 dice que *"los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso, al menos, a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de las deudas"*, pero recomendado su aplicación también a los/las consumidores/as (Considerando 21 de la Directiva).

La Ley 16/2022, que transpone dicha Directiva y reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, establece que para conceder la exoneración deben cumplirse dos requisitos previstos en el artículo 486 TRLC:

1. Que el/la concursado/a sea una persona natural, sea empresario/a o no.
2. Que el/la deudor/a sea de buena fe.

La buena fe como requisito esencial.





La buena fe constituye el elemento central del sistema de exoneración. Así lo reconoce expresamente el preámbulo de la Ley 16/2022, que la califica como la "*pieza angular*" del sistema.

Este requisito debe cumplirse tanto si el/la deudor/a opta por:

- la exoneración mediante plan de pagos, regulada en los artículos 495 a 500 bis TRLC;

- como si opta por la exoneración con liquidación de la masa activa, prevista en los artículos 501 y 502 TRLC.

La ley no define expresamente qué debe entenderse por buena fe. Sin embargo, establece una presunción general de buena fe que en principio podríamos considerar "*iuris tantum*", es decir, que se presume salvo prueba en contrario.

Por ello, la ley no exige que el deudor pruebe activamente su buena fe -cuestión está que ha sido matizada por la jurisprudencia del TS como explicaré- sino que prevé determinadas circunstancias cuya existencia destruye dicha presunción e impide acceder a la exoneración.

Con la reforma introducida por la Ley 16/2022 se restringe el concepto de buena fe, estableciendo seis supuestos concretos que excluyen del/la deudor/a de la posibilidad de obtener la exoneración.

Estas causas de exclusión se aplican a todos/as los/las deudores/as, cualquiera que sea la modalidad de exoneración elegida, incluido el supuesto de concurso sin masa, como ocurre en el presente caso.

La reforma elimina así la anterior diferenciación entre quienes accedían al entonces denominado beneficio por el régimen general y quienes lo hacían mediante plan de pagos.

Cambio en la carga de la prueba.

Con la normativa anterior, era el deudor quien debía demostrar su buena fe.





Con la reforma efectuada por Ley 16/2022, la buena fe parece presumirse, y esas seis circunstancias, en tanto hechos impeditivos, y que incumbe su alegación y acreditación, en principio, a los acreedores o a la administración concursal (en adelante AC) cuando haya sido designada, invirtiéndose así la carga probatoria, y ello por cuanto la exoneración se concibe ahora como un Derecho y no como algo excepcional, de ahí que ya no quepa hablar de beneficio.

Pero tras la doctrina del Tribunal Supremo, a la que me referiré en el fundamento posterior, ello se matiza porque la buena fe del deudor para el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho ya no se presume por falta de oposición de los acreedores; corresponde al deudor solicitante aportar la información necesaria para su verificación, sin perjuicio del examen de oficio que incumbe al juez del concurso conforme a los arts. 498.2 y 502.1 TRLC.

El Supremo no formula la cuestión solo como una "*carga de la prueba*" clásica, sino como una carga de transparencia y de aportación informativa del deudor.

Es decir, el solicitante no puede limitarse a pedir la exoneración y esperar a que otro pruebe su mala fe; debe exponer activo, pasivo, origen de las deudas y su justificación, especialmente cuando el endeudamiento resulte desproporcionado respecto de sus ingresos o rentas al tiempo de contraerlo.

Por tanto, tras esta doctrina del TS, la regla práctica es esta:

El deudor soporta la carga de aportar toda la información relevante sobre su situación y sobre el origen de sus deudas.

El juez tiene el deber de verificar de oficio si concurre o no alguna causa del art. 487.1 TRLC.

Los acreedores pueden oponerse e invocar una concreta causa de exclusión, pero la concesión de la EPI no depende de que ellos asuman toda la iniciativa probatoria, porque el control legal corresponde al órgano judicial y la carga inicial de información pesa sobre el solicitante.





Las circunstancias impeditivas que impiden el acceso a la exoneración se relacionan en el artículo 487.1 TRLC que dispone que;

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, muy graves, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

(...)

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.





5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

SEGUNDO. - Doctrina jurisprudencial sobre la exoneración.

El Tribunal Supremo ha sentado por vez primera, como adelantaba, doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de las novedades introducidas en materia de exoneración del pasivo insatisfecho por la Ley 16/2022, en varias sentencias consecutivas dictadas el 18 de febrero de 2026 (SSTS 259/2026, 260/2026, 261/2026, 262/2026, 263/2026 y 264/2026, de 18 de febrero).

La buena fe según el Tribunal Supremo. Control de oficio.





El Tribunal Supremo señala que la buena fe es un concepto normativo definido directamente por la ley mediante la enumeración de causas de exclusión.

Concretamente en dicha doctrina, el Supremo, en relación a la buena fe dice lo siguiente;

"De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida (...)".

Y con relación a las excepciones a la buena fe que impiden la concesión de la exoneración, dice el Tribunal Supremo que su control debe verificarse incluso de oficio, aun en el supuesto de que no haya habido oposición de acreedores o de la AC, en el caso de que esta hubiese sido designada.

Así, en sentencias de 18 de febrero de 2026 (concretamente en las SSTs nº 259/2026, nº 262/2026 y nº 263/26 de dicha fecha) dice que:

"3. Al tratarse de un presupuesto subjetivo, (la buena fe) el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.





En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor, así se desprende claramente del art. 502.1 TRLC (respecto de la exoneración con liquidación de la masa activa):

«1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud de la deudora no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso».

La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración en esta modalidad de liquidación de la masa activa está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», y no sólo cuándo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio.

En el mismo sentido lo prevé el art. 498.2 TRLC cuando se opta por la «exoneración con plan de pagos»:

«2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores».

Lógicamente, esta verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC corresponde al juez del concurso competente para conocer de la pretensión de exoneración, quien en primera instancia debía haberlo apreciado. Por su parte, el tribunal de apelación estará afectado, en cuanto al ámbito de apreciación, a la limitación derivada del art. 465.5 LEC, de modo que, si nadie impugna este extremo en apelación, no podrá apreciarlo de oficio.”





Particularidades del concurso sin masa.

Pero ocurre que en un concurso sin masa, como el presente, en el que no ha sido designada AC, la verificación de esos presupuestos o requisitos previstos en la ley, si no se alega ni prueba por ninguno de los acreedores la concurrencia de algunas de las excepciones del artículo 487.1 del TRLC, que excluyen la buena fe del deudor, resulta bastante difícil si no imposible, salvo la excepción prevista en el artículo 487.1.1º TRLC en el caso de que en la hoja de antecedentes penales, que obligatoriamente tiene que aportar el/la deudor/a solicitante de la exoneración, se desprenda que en el límite temporal de los 10 años anteriores a la solicitud de la exoneración ha sido condenado/a por sentencia firme por algún ilícito penal a los que se refiere el citado precepto o que se constate, consultando al RPC, que ha sido declarada como persona afectada en el concurso de un tercero o que incurre en las prohibiciones temporales impuestas en el artículo 488 TRLC para deducir una nueva pretensión exoneratoria.

En la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las seis sentencias de 18 de febrero de 2026 (numeradas de la 259 a la 264) en torno al art. 487.1 TRLC el propio TS nos recuerda (véase el extracto anteriormente reproducido de la primera de dichas sentencias) que la verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC está prevista en la propia ley, pero solo en los casos de exoneración con liquidación de la masa activa (art. 502.1 TRLC) o de exoneración con plan de pagos (art. 498.2 TRLC).

Nada dice el TRLC en caso de exoneración en un concurso sin masa y sin AC designada, en cuyo supuesto la verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC es muy complicada, salvo en los supuestos que se acaban de indicar.

En consecuencia, no alegándose ni probándose por ninguno de los acreedores la concurrencia de algunas de las excepciones del artículo 487.1 del TRLC, que excluyen la buena fe del deudor, ni apreciándose de oficio ninguna de las causas que razonablemente podrían comprobarse, procede conceder al/a concursado/a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Alcance de la exoneración.





La exoneración alcanzará únicamente a los créditos incluidos en la lista presentada por el/la deudor/a y anexada a la resolución.

Así lo exige expresamente el Tribunal Supremo, que considera imprescindible que el auto identifique concretamente qué créditos quedan exonerados.

Ello aporta seguridad jurídica y evita que la resolución se convierta en un "*cheque en blanco*".

No obstante, dadas las peculiaridades del concurso sin masa, como no se han podido fiscalizar los créditos incluidos en la relación de créditos aportada por el/la deudor/a por no haber sido designada AC, corresponderá posteriormente a los/las deudores/as y a sus acreedores determinar definitivamente:

-qué créditos son efectivamente exonerables, según encajen o no en las excepciones del artículo 489 TRLC;

-y cuál es su naturaleza y cuantía exacta.

Y ello porque los acreedores pueden no conocer la existencia del procedimiento habida cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en un proceso con AC designada, en cuyo caso la AC tiene la obligación de comunicar individualmente a cada acreedor la declaración de concurso (artículo 252 TRLC), el auto de declaración de un concurso sin masa previsto en el artículo 37 ter TRLC solo puede ser conocido por los acreedores que consulten el BOE o el RPC donde se publica, y es muy probable que no todos los acreedores consulten esas publicaciones diariamente, por lo que es fácil que desconozcan la existencia de la situación concursal de su deudor/a.

Se dice lo anterior sin desconocer que el TS, unos días antes de sentar la doctrina sentada en sus sentencias de 18 de febrero de 2026, concretamente en STS, Civil sección 1 del 11 de febrero de 2026, sentencia nº213/2026 (ROJ: STS 586/2026 - ECLI:ES:TS:2026:586) dijo que;





“ Por otra parte, el artículo 37 ter del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) regula las especialidades que presenta el concurso sin masa al que acudió la Sra. Socorro, señalando al respecto que, tras la presentación de la solicitud de declaración de tal clase de concurso, el juez, tras comprobar que concurren los presupuestos legales correspondientes, dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación presentada, ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal, con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal.

Por consiguiente, el juez no está obligado a notificar personalmente su resolución declarando el concurso sin masa a los acreedores identificados en la solicitud presentada por el deudor, cumpliendo lo previsto en la ley con ordenar la remisión telemática de la resolución judicial dictada a los referidos registros. Es más, en momento alguno, la parte demandante cuestiona que la actuación del juzgado de lo mercantil al respecto hubiera sido contraria a derecho.

En definitiva, la actual regulación obliga a los acreedores a realizar un seguimiento de los autos de declaración de concurso sin masa a través de los precitados instrumentos de publicidad”.

Se puede cuestionar si hubiera sido o no más oportuno exigir una notificación personal a los acreedores, incluso la designación de un administrador concursal para que emitiese un informe previo antes de adoptar dicha resolución judicial, pero lo cierto es que la ley no la exige, como tampoco requiere una negociación previa de la Sra. Socorro con sus acreedores, o que esta estuviera obligada a comunicarles su intención de presentación de su solicitud o de haberla formulado.

Todo ello, sin perjuicio del derecho de los acreedores de acudir al procedimiento previsto en el art. 493 del TRLC, relativo a los supuestos de revocación de la concesión de la exoneración, dentro de los cuales figura que el deudor hubiera ocultado la existencia de bienes, derechos





o ingresos o mejorase sustancialmente su situación económica por los medios indicados en dicho precepto”

Es indiscutible que, como afirma el Supremo en dicha sentencia, el juez no está obligado a notificar personalmente su resolución, declarando el concurso sin masa, a los acreedores identificados en la solicitud presentada por el deudor, pero con la doctrina jurisprudencial que ha sentado poco después sí que el deudor tiene la carga u obligación de efectuar de forma pormenorizada la reseña de los créditos que pretende que le sean exonerables en su solicitud, pues, ordinariamente solo esos se le exoneran, pero imponer la carga a los acreedores de realizar un seguimiento de los autos de declaración de concurso sin masa a través de los instrumentos de publicidad que cita el artículo 37 ter del TRLC (BOE y RPC), me parece excesivo, máxime cuando actualmente la doctrina del Supremo dice que no cabe un exoneración genérica, y que los créditos en caso de concurso sin masa y sin AC son los relacionados exclusivamente por el deudor en su lista, que es la que generalmente se incorpora después en la resolución concediendo la EPI.

Los acreedores, especialmente los privados, pueden desconocer la existencia del procedimiento y ver, por ello, extinguidos sus créditos sin dárseles la oportunidad de defenderse, sin que el remedio, entiendo que sea darles solo la posibilidad de instar la revocación de la EPI, pues el ejercicio de la acción de revocación lo es por causas tasadas (entre las que no figura la discusión de la naturaleza de los créditos) y con cierto límite temporal, que varía según el itinerario de EPI seguido.

Además, en cualquier caso, al no designarse, como regla general, AC en los concursos sin masa, los créditos no se clasifican concursualmente, no puede introducirse ninguna clasificación del pasivo y, además, en este escenario, no está prevista la graduación, determinación de la naturaleza y cuantía de los créditos por parte del AC ni la existencia de un cauce para su verificación. La única información suministrada al respecto es la proporcionada unilateralmente por el deudor/a.

En efecto, a diferencia del proceso concursal ordinario, en el concurso sin masa no existe trámite contradictorio de impugnación de créditos, salvo que excepcionalmente se designase AC a propuesta del 5% del





pasivo y aquel informase que existen indicios para que el proceso continúe.

Aquí – concurso sin masa- la única versión sobre el pasivo es la proporcionada por el/la deudor/a, "*ordinariamente*" (SSTS 260/26 y 264/26) en su solicitud de declaración del concurso, y, salvo causa justificada, en su solicitud de exoneración, anexa a esta resolución.

En definitiva, esta juzgadora, en estas circunstancias, no puede realizar un control exhaustivo sobre la naturaleza y cuantía de los créditos al no existir AC que los haya verificado.

Créditos públicos.

Respecto de las deudas públicas, el Tribunal Supremo (SSTS 260/2026 y 264/2026) ha establecido dos matizaciones:

1ª.-el límite exonerable de hasta 10.000 euros se aplica a todos los créditos de derecho público y no solo a los gestionados por la AEAT y a los de la Seguridad Social.

2ª.- los créditos públicos subordinados serán siempre exonerables, cualquiera que sea su importe.

3ª.- los límites se aplican por acreedor público. Esta precisión tiene un efecto directo en la delimitación del pasivo exonerable y exige una identificación precisa de cada titular del crédito de derecho público.

Consecuencias de la exoneración.

El/a deudor/a no podrá pretender la exoneración de otros créditos vencidos no incluidos en la lista anexa, pero para los acreedores la inclusión o exclusión y por el importe que figura en dicha lista no prejuzga una ulterior discusión (reclamación del crédito u oposición a su existencia o no y/o exigibilidad).

Al tratarse de un concurso sin masa y sin AC designada entiendo que no se pueden producir los efectos previstos para los acreedores en el artículo 490.1 TRLC (prohibición para accionar frente al deudor para el cobro de su crédito incluido en la lista como exonerado, porque solo





están incluidos los relacionados en dicha lista a instancias del deudor sin oír a los acreedores y esa lista no produce efectos de cosa juzgada).

En estos casos solo una sentencia dictada en incidente concursal en el que se hubiera discutido un concreto crédito hubiese producido cosa juzgada positiva.

Por el contrario, en un concurso con masa *"la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena"* (artículo 484.2 TRL).

Lo anterior es consecuencia de que el deudor tiene la carga de reseñar todos los créditos que pretende que le sean exonerados y *"la exoneración alcanzará sólo a esos créditos"*, (SS TS 260/ 26 y 264/26), y que los acreedores tienen la carga de comunicar sus créditos a la AC según el artículo 255 TRLC, pero no tienen esa carga en un concurso sin AC, como el presente.

En definitiva, en un concurso sin masa el alcance del anexo de créditos que se incorpora a la presente resolución delimita la pretensión exoneratoria para el deudor, pero no sustituye la verificación contradictoria propia de un concurso con AC para los acreedores, que pueden ser desconocedores del procedimiento.

Sistemas de información crediticia.

No procede incorporar mandamiento en la presente resolución, a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada (ASNEF, CIRBE, BADEXCUG..) para la debida actualización de sus registros, pese a que tal posibilidad se contempla en el apartado 1 del artículo 492 ter del TRLC, pero solo para los supuestos en que se apruebe la exoneración previa liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos, y ninguno de los dos supuestos se da en el presente caso, sin perjuicio de que el/la deudor/a pueda requerir directamente esa actualización (apartado 2 del artículo 492 ter del TRLC).

Conclusión del concurso.





Al no haber habido oposición a la petición del/a deudor/a, ni apreciarse de oficio ninguna causa de exclusión del artículo 487.1 TRLC procede, también, declarar la conclusión del concurso, lo que, pese a la dicción del artículo 502 TRLC, se verificará en resolución aparte de la misma fecha que la del presente auto, debido a que contra la resolución que resuelve sobre la exoneración cabe interponer recurso de reposición (artículo 546 TRLC) en tanto que el auto que acuerda la conclusión no es susceptible de recurso alguno (artículo 481 TRLC).

No está legalmente prevista la publicación en el Registro Público Concursal, de la presente resolución -si de la que acuerda la conclusión del concurso-, siendo preceptiva únicamente dicha publicación, en el casos de la EPI en el supuesto previsto en el art. 495 TRLC (solicitud de exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos), y en el supuesto previsto en el 500 TRLC (exoneración de pasivo insatisfecho definitiva tras transcurso de plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que haya sido revocado).

PARTE DISPOSITIVA

Debo conceder y concedo a **D.** [REDACTED], y a **D^a** [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a los créditos incluidos en la lista anexa, salvo los que se relacionan en el artículo 489 del TRLC si los hubiere, tendiendo en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de febrero de 2026 (SSTS 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero), de conformidad con la cual:

-Con relación a los créditos públicos se extiende el límite exoneratorio de hasta 10.000 euros del artículo 489.1. 5º a todos los créditos de derecho público, no limitándose a los de la Seguridad Social y a los que su recaudación se encomiende a la AEAT (o a las Haciendas Forales). Los créditos públicos subordinados serán siempre exonerables cualquiera que sea su cuantía.

-La presente resolución debe consignar las deudas que deben ser exoneradas, que previamente deben haber sido indicadas por el deudor con precisión. A tal efecto se adjunta a este auto, como anexo, el listado de créditos exonerables presentado por el deudor.





El/la deudor/a no podrá pretender la exoneración de otros créditos vencidos no incluidos en la lista anexa, pero para los acreedores la inclusión o exclusión y con la cantidad que consta en dicha lista no prejuzga una ulterior discusión.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover su ejecución judicial o extrajudicial.

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, pero no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido en la misma fecha que el dictado de esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

Se acuerda realizar testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de reposición (artículo 546 TRLC).

Así por este auto, lo pronuncia manda y firma D^a M.^a Dolores de las Heras García, titular de la Plaza nº1 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

